



RESOLUCION No. CSJHUR24-433  
6 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

El 13 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nelson Ibáñez Navarro contra el despacho del doctor Edgar Robles Ramírez, magistrado del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, debido a que en el proceso con radicado 2023-00017-01, presuntamente ha existido mora desde el 22 de septiembre de 2023 al no pronunciarse frente a un recurso de apelación concedido mediante auto del 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón; con solicitud de impulso procesal radicados el 14 de mayo y 6 de junio de 2024 por el solicitante de esta vigilancia judicial administrativa.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de agosto de 2024 se requirió al doctor Edgar Robles Ramírez – Magistrado de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00017-01 y, específicamente, informara y se pronunciara acerca de los hechos de la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Robles Ramírez dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:

- *Mediante acta de reparto No 2056 del 22 de septiembre de 2023, se asignó a esta Magistratura el conocimiento del proceso laboral con radicación No. 41298 31 05 001 2023 00017 01 donde funge como demandante el señor Nelson Ibáñez Chavarro, para desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023*

- *Una vez esta Magistratura recepcionó el expediente, procedió a ingresar el mismo en el “cuadro Excel” donde se registran todos los ingresos, discriminando apelaciones de autos y sentencias.*

- *Es menester precisar que por la fecha en que ingresó el expediente, le antecedían, aproximadamente 45 procesos, que se encontraban en espera de resolver recursos de apelación contra autos.*

- *El señor Nelson Ibáñez Chavarro, presentó solicitudes de “impulso” los días 14 de mayo de 2023 y 07 de junio del mismo año.*

- *Es menester precisar que, con posterioridad al mes de junio de 2023, el señor Nelson Ibáñez Chavarro acudió personalmente a las instalaciones físicas del despacho, como él mismo lo refiere en el numeral 8 de su escrito donde se le informó que se daría prelación a su asunto, sin embargo, también se le explicó que existían otros procesos con prelación de turno, por lo que, aunque priorizado,*

*debía esperar el tiempo que demanda la proyección de los otros procesos. - Igualmente, se le informó que la decisión se adopta por 3 magistrados, por lo que debería esperar a que su asunto fuera discutido en sala.*

*- Ahora bien, pese a que la información se le brindó de manera verbal, presentó solicitud de vigilancia administrativa, para que se “agilice su proceso”, queriendo con ello, adelantar el turno que se le asignó a su asunto.*

*- En atención a dicha situación, el 15 de agosto de 2024, se profirió auto corriendo traslado a las partes para presentar sus alegaciones, y se resolvió la solicitud de impulso, esta vez de manera escrita, indicándole que el expediente se encontraba en estudio por parte del Magistrado sustanciador, y que si bien, no se desconoce la situación de salud del actor, también es cierto que la mayor parte de asuntos sometidos a revisión por parte de este Tribunal, tienen alguna circunstancia de gravedad, pues en su mayoría, son personas de la tercera edad, discapacitados, desempleados, personas con enfermedades catastróficas como el cáncer, niños, mujeres vulneradas, que dificulta poder atender todas en un mismo momento. Por eso, se ha implementado un sistema de turnos, y su orden solo puede ser alterado por una circunstancia que sea más grave que los que le anteceden. La aludida providencia se encuentra surtiendo notificación.*

*- En la actualidad, el proceso ya cuenta con proyecto de decisión, a la espera de las alegaciones para ser discutido en Sala.*

## **2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta

exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Doctor Edgar Robles Ramírez – Magistrado de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2023-00017-01, al no pronunciarse sobre el recurso de apelación, concedido mediante auto del 30 de agosto de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

### **4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente haya obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su

despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones surtidas por el funcionario judicial vigilado fueron las siguientes:

Fecha	Actuación
21/09/2023	Reparto del proceso.
22/09/2023	Radicación del proceso.
22/09/2023	Al despacho por reparto.
16/05/2024	Recepción de memorial, impulso del proceso.
17/05/2024	Memorial al despacho.
11/06/2024	Recepción de memorial, impulso del proceso
12/06/2024	Memorial al despacho.
08/07/2024	Memorial al despacho. Impulso procesal
12/07/2024	Memorial al despacho.
15/08/2024	Auto que corre traslado para alegatos

De la información registrada en la tabla anterior se puede evidenciar que el 15 de agosto de 2024, fecha en la cual se requirió al doctor Edgar Robles Ramírez, para que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas dentro del proceso con radicado 2023-00017-01, se observa que, en auto de la misma fecha se corrió traslado a las partes para presentaran sus alegatos de conclusión. Indica el funcionario vigilado que el expediente cuenta con proyecto de decisión.

A partir del análisis precedente, esta Corporación concluye que, al momento de requerir al funcionario judicial vigilado, el proceso objeto de la vigilancia cuenta con un proyecto de decisión; sin embargo, se exhorta al doctor Edgar Robles Ramírez al deber de cuidado y observancia para que en adelante efectúe un control procesal sobre situaciones análogas, con el fin de que no se vuelva a presentar este tipo de escenarios y se realicen al menos en un término prudencial como la descrita en la solicitud objeto de

vigilancia.

Aunado a lo anterior, la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

**“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...]** (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

## **6. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el Doctor Edgar Robles Ramírez – Magistrado de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. REQUERIR al Doctor Edgar Robles Ramírez – Magistrado de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, para que una vez quede en firme la decisión del auto de apelación que se cita, se remita copia a esta Corporación para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución Doctor Edgar Robles Ramírez y al señor Nelson Ibáñez Chavarro en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.

*Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. V.J. 2024-085.*



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/CAPC/SMBC